



RESOLUCIÓN No. C. D.100

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

CONSIDERANDO:

Que, en sesión celebrada el 11 de octubre de 2005, el Consejo Directivo del IESS resolvió conformar un Grupo de Trabajo Especial con la finalidad de analizar las incidencias de orden legal, actuarial y financiero de las Resoluciones números C.D. 076, C.D. 077 y C.D. 078;

Que, mediante oficio 41000000.701.2005 de 4 de noviembre de 2005, el Grupo de Trabajo Especial presentó al Consejo Directivo el informe que sustenta la aprobación del proyecto de Resolución que anexa y que contiene regulaciones técnicas y administrativas para la aplicación del régimen de transición del seguro de invalidez, vejez y muerte; proyecto que fue modificado sobre la base de las recomendaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante oficio SBS-DNSS-2006-0119 de 19 de enero de 2006;

Que, la Resolución No. C.D. 077 dictada el 27 de septiembre de 2005 no ha tenido aplicabilidad;

Que, en cumplimiento del literal p) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, al Consejo Directivo del IESS le corresponde expedir regulaciones técnicas tendientes a precautelar el sano equilibrio de los seguros sociales administrados por el IESS, en cumplimiento del tercer inciso del artículo 59 de la Constitución de la República y en concordancia con los resultados y recomendaciones de los balances actuariales elaborados por la Dirección Actuarial y aprobados por actuarios externos independientes;

Que, el artículo 242 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social dispone que: "El monto máximo de cada una de las prestaciones señaladas en el artículo 240 para quienes acrediten derecho a ellas a partir del 1 de enero del año 2002 será reglamentado por el IESS, según el resultado de los estudios actuariales respectivos y, en lo sucesivo, deberá ser revisado anualmente hasta la terminación del período de transición"; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales b), c), f) y p) del Art. 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

RESUELVE:

Expedir el "Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte";



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO DIRECTIVO

- Art.1.-** Las prestaciones que concede este régimen son:
- a) Jubilación por Invalidez que incluye subsidio transitorio por incapacidad;
 - b) Jubilación ordinaria por vejez;
 - c) Pensiones de montepío; y,
 - d) Auxilio para funerales.
- Art.2.-** La Base de Cálculo de la Pensión del régimen de transición, será igual al promedio de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó.
- Para el cómputo de la base de cálculo de la pensión, se procederá a la suma de doce (12) meses de imposiciones consecutivas y ese resultado se dividirá para doce (12). Obtenido así el promedio mensual de los sueldos o salarios de cada año de imposiciones del afiliado, se seleccionarán los cinco (5) promedios mensuales de mayor cuantía y el resultado de la suma se dividirá para cinco (5).
- El cálculo de los períodos de aportación de los estibadores y de otros grupos de trabajadores con modalidades especiales de afiliación, se sujetará a las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo.
- Art.3.-** La Base Referencial Prestacional (BRP) para el régimen de transición del siguiente año, será aprobada por el Consejo Directivo en el mes de diciembre de cada año, previo informe de la Dirección Actuarial, la misma que será equivalente al salario promedio general de aportación al IESS en el período de enero a octubre de ese año.

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

- Art.4.-** Se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que reciba un trabajador sano en condiciones laborales similares.
- Art.5.-** Se acreditará derecho a pensión de jubilación por invalidez total y permanente en los siguientes casos:
- a) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en el período del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite al menos sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad (consecutivas); y,
 - b) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores al cese en la actividad o al vencimiento del período del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar en el IESS.
- Art.6.-** Se excluye la concesión de la prestación de invalidez, cuando la contingencia de incapacidad ocurriere por las siguientes causas:
- a) Si el asegurado es responsable de la invalidez, por hallarse bajo los



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO DIRECTIVO

- efectos de sustancias alcohólicas, psicotrópicas o de cualquier otro tóxico;
- b) Si intencionalmente el afiliado, por su cuenta o valiéndose de otra persona, causare la incapacidad;
- c) Intento de suicidio; o,
- d) Delito intencional del que fuere responsable el asegurado, según sentencia judicial ejecutoriada.

Art.7.- Los asegurados que solicitaren pensión por invalidez o los que estuvieren en goce de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el IESS estimare convenientes y a los tratamientos que se les prescribieren. El incumplimiento de este requisito causará el archivo del trámite o la suspensión del goce de la pensión, según el caso.

Art.8.- El goce de la pensión de invalidez del afiliado activo al cual el IESS le hubiere calificado como inválido, comenzará una vez que se encontrare cesante siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad.

En el caso de tener derecho a la prestación de invalidez encontrándose cesante, se otorgará la misma desde la fecha de la incapacidad, siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad.

Los pensionistas de invalidez del seguro general o de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo, podrán reingresar al Seguro General Obligatorio, exclusivamente con autorización expresa de la Dirección General, con base a los informes técnicos correspondientes, presentados por el Director del Seguro de Pensiones o de Riesgos del Trabajo, según corresponda.

SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD

Art.9.- Se acredita derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad para el empleo u ocupación habitual, cuando la contingencia, salvo el caso de exclusiones de la jubilación por invalidez de este régimen, ha provocado el cese forzoso en la actividad principal del asegurado, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) El asegurado registre al menos sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales las seis (6) últimas deberán ser inmediatamente anteriores a la incapacidad;
- b) La contingencia haya afectado la actividad laboral, que prive al asegurado la obtención de la mayor parte del ingreso necesario para el sustento;
- c) Se verifique que el asegurado cesó en dicha actividad a causa de la contingencia, entendiéndose por tal que interrumpió el desempeño de su labor o concluyó la relación laboral o contractual; y,
- d) La incapacidad no esté amparada por el Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Art.10.- El subsidio transitorio por incapacidad no podrá exceder de un plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura del subsidio transitorio por enfermedad que otorga el Seguro de Salud Individual y Familiar. El período de subsidio transitorio por incapacidad no es compatible con la aportación al IESS.



El beneficiario de este subsidio deberá concurrir obligatoriamente a los tratamientos de rehabilitación que se le prescriban, así como a los cursos de reinserción laboral que le ofrecerá el IESS. El incumplimiento de esta disposición suspenderá el derecho a este beneficio.

Si dentro del período de subsidio transitorio por incapacidad, ésta deviniere en absoluta y permanente para todo trabajo, el asegurado tendrá derecho a la pensión de jubilación por invalidez.

JUBILACIÓN ORDINARIA DE VEJEZ

Art.11.- El afiliado al IESS del Régimen de Transición tendrá derecho a la jubilación por vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Sesenta (60) o más años de edad y acreditar por lo menos trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales;
- b) Sesenta y cinco (65) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales;
- c) Setenta (70) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales; o,
- d) Con cualquier edad y acreditar cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales o más.

Art.12.- Se otorgará la jubilación por vejez desde el mes siguiente al que el asegurado bajo relación de dependencia cesare en el o los empleos y en la prestación de servicios sin relación de dependencia sujetos al Seguro Social, fecha desde la cual se liquidará la pensión, siempre que hubiere cumplido una de las condiciones del artículo precedente. El afiliado voluntario deberá notificar su salida previo a requerir la jubilación.

Se prohíbe el reintegro al trabajo de los pensionistas de vejez, durante el año inmediatamente posterior al cese, con el empleador que certificó su cesantía para acogerse a la jubilación.

La certificación de cese otorgada por el empleador cuando el trabajador continúe laborando bajo su dependencia, dará lugar a que el empleador pague al IESS los valores de pensiones concedidas al asegurado durante los doce (12) primeros meses de jubilado, con el recargo del cien por cien (100%) y los intereses legales correspondientes, hasta la fecha de cancelación. En estos casos, los aportes realizados durante el período de los doce meses posteriores al supuesto cese, para el seguro de invalidez, vejez y muerte, se declararán indebidos.

CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

Art.13.- La pensión mensual por invalidez o vejez y el subsidio transitorio por incapacidad será igual al resultado de la multiplicación de la base de cálculo obtenido en sujeción al procedimiento establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, por el coeficiente anual de años cumplidos de imposiciones, constante en la siguiente tabla:



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

AÑOS DE IMPOSICIONES	COEFICIENTE	AÑOS DE IMPOSICIONES	COEFICIENTE
5	0.4375	23	0.6625
6	0.4500	24	0.6750
7	0.4625	25	0.6875
8	0.4750	26	0.7000
9	0.4875	27	0.7125
10	0.5000	28	0.7250
11	0.5125	29	0.7375
12	0.5250	30	0.7500
13	0.5375	31	0.7625
14	0.5500	32	0.7750
15	0.5625	33	0.7875
16	0.5750	34	0.8000
17	0.5875	35	0.8125
18	0.6000	36	0.8325
19	0.6125	37	0.8605
20	0.6250	38	0.8970
21	0.6375	39	0.9430
22	0.6500	40	1.0000

Y así en adelante incrementando el cero punto cero ciento veinticinco (0.0125) por cada año de imposiciones adicionales.

Art.14.- Los pensionistas por vejez que para acogerse a la jubilación quedaron previamente cesantes y que reingresaren al Seguro General Obligatorio, al cesar de esta nueva afiliación tendrán derecho a una mejora de su pensión, siempre y cuando acrediten un mínimo de doce (12) imposiciones mensuales.

Esta mejora será igual al resultado de la aplicación del coeficiente de cero punto cero cero uno (0.001) multiplicado por el promedio mensual de los cinco (5) años de mejores sueldos de afiliación correspondientes al reingreso, y este resultado multiplicado por el número de imposiciones mensuales que tengan acumuladas con posterioridad a dicho reingreso y hasta la fecha del nuevo cese. Si el tiempo de afiliación es inferior a cinco (5) años, se obtendrá el promedio de todos los sueldos sobre los cuales se aportó.

Art.15.- Los afiliados que dejaren de estar sujetos al Seguro General y que no cumplan la edad reglamentaria, conservarán para efectos de la Jubilación Ordinaria de Vejez del Régimen de Transición, la calidad de asegurados durante un período igual a la mitad del tiempo de imposiciones a la fecha de su cesantía. En ningún caso este período, se considerará como tiempo de imposiciones. La pensión ordinaria de vejez se concederá en estos casos, desde la fecha en la que el asegurado cumple la edad mínima requerida.

En caso de que el asegurado falleciere una vez cumplidos, dentro del período de protección del seguro de vejez, los requisitos de edad y tiempo de imposiciones pero sin haber solicitado la jubilación, los deudos tendrán derecho a las pensiones de montepío, de conformidad con ésta Resolución, aunque ya hubiere fenecido el período de protección para el seguro de muerte.



En tal caso, para la concesión de dichas pensiones deberá calcularse la renta por vejez que habría correspondido al causante, y sobre esa base se fijará el valor de las rentas de montepío a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento de cálculo establecido en ésta Resolución.

PENSIONES DE MONTEPÍO

Art.16.- Causará derecho a pensión de montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejez, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditadas al menos sesenta (60) imposiciones mensuales o se encontrare en el período de protección del seguro de muerte.

Art.17.- Acreditará derecho a pensión de viudez:

- a) La cónyuge o conviviente del afiliado o jubilado fallecido;
- b) El cónyuge o conviviente de la afiliada o jubilada fallecida, incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo de la causante.

La convivencia generará derecho a pensión de viudez a la persona que sin hallarse casada hubiere convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo, con el o la causante, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos (2) años inmediatamente anteriores a la muerte de éste y cuya convivencia fue declarada judicialmente en vida del o la causante. Si el tiempo de vida marital comprobado fuese inferior a dos (2) años, bastará la existencia de hijo o hijos comunes menores a dos (2) años de edad.

Art.18.- Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados cuando la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo menos en doce (12) meses y los póstumos, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante.

A falta de viuda o viudo incapacitado, conviviente con derecho, e hijos, tendrá derecho a montepío la madre del asegurado o jubilado fallecido, siempre que haya vivido a cargo del causante o el padre incapacitado que haya vivido a cargo del causante.

Art.19.- No habrá derecho a pensión de montepío:

- a) Cuando el fallecimiento del jubilado por vejez o invalidez o incapacidad permanente total o absoluta ocurriera antes de un (1) año de contraído el matrimonio, excepto cuando existieren hijos en común o se probare convivencia por más de dos (2) años inmediatamente anteriores al matrimonio civil;
- b) Si más de una persona acredita ante el IESS la condición de conviviente del causante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Resolución;
- c) Si a la fecha de fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su culpa, o simplemente separado por más de cinco (5) años;
- d) Cuando a la fecha de solicitar pensión de viudez la viuda hubiere contraído matrimonio o se encontrare en unión libre; y,



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

- e) Cuando a la fecha de solicitar pensión de orfandad los hijos fueren mayores de 18 años y no se encontraren incapacitados para el trabajo.

Art.20.- No tendrá derecho a las prestaciones de montepío, el beneficiario que hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante o de los derechohabientes que pudieren haber tenido derecho preferente a la prestación. El IESS suspenderá la concesión del beneficio hasta que la sentencia judicial esté ejecutoriada; mientras tanto, el Instituto podrá entregar la prestación correspondiente a los demás beneficiarios.

Art.21.- Las pensiones de montepío se concederán desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento del asegurado del sector privado incluidos los afiliados sin relación de dependencia o voluntarios, y desde el mes siguiente al fallecimiento del asegurado del sector público; y, terminarán cuando:

- a) El beneficiario de pensión de viudez contrajere matrimonio o entrare en unión libre, situación que se evidenciará mediante el informe social sustentado correspondiente;
- b) El beneficiario de pensión de orfandad que no se encontrare incapacitado para el trabajo y cumpliera dieciocho (18) años de edad;
- c) El beneficiario de pensión de montepío que se encontrare incapacitado para el trabajo que contrajere matrimonio o entrare en unión libre, situación que se evidenciará mediante el informe social sustentado correspondiente;
- d) El beneficiario de pensión de montepío por incapacidad que recuperare la capacidad para el trabajo o cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas; y,
- e) La madre o padre incapacitado para el trabajo, cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas.

Art.22.- A la terminación del derecho a la pensión de viudez por los causales establecidos en el literal a) del artículo anterior, cuando la notificación se realice en un plazo no mayor a tres (3) meses de producido el hecho, se entregará una suma igual a dos (2) anualidades de la pensión contadas desde el mes siguiente al cambio de estado civil; con lo cual se extinguen todos los derechos provenientes del seguro de muerte del causante.

En el caso de incumplimiento de la notificación del cambio del estado civil del pensionista de montepío, en un plazo no mayor a tres (3) meses de producido el hecho, el IESS exigirá la devolución total de las pensiones indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial. Este incumplimiento, inhabilitará derechos futuros a pensiones de viudez.

Art.23.- Los afiliados que, teniendo acreditadas sesenta (60) imposiciones mensuales, dejaren de estar sujetos al Seguro General Obligatorio, conservarán para fines del seguro de muerte, la calidad de asegurados durante un período igual a la décima parte del tiempo cubierto por imposiciones a la fecha de su cesantía; en ningún caso este período de protección podrá tomarse como tiempo de imposiciones.

Art.24.- El cálculo de la cuantía de la pensión mensual de montepío por viudez, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la pensión de jubilación que se encontraba recibiendo, incluidas las especiales reducidas, o de la que le



hubiere correspondido al causante; y, la pensión de montepío por orfandad, será equivalente al veinte por ciento (20%) de dicha pensión; igual porcentaje recibirán los padres con derecho a pensión de montepío.

En ningún caso la pensión inicial de montepío del grupo familiar será inferior a la pensión mínima de jubilación ni superior al cien por cien (100%) de la pensión de jubilación que recibía o le hubiere correspondido al causante, debiendo procederse a la reducción proporcional de las diversas cuotas, si fuere necesario.

Art.25.- Al fallecimiento del asegurado que no causare pensiones de montepío por no completar al menos sesenta (60) imposiciones mensuales o por encontrarse fuera del período de protección, los beneficiarios de montepío de este régimen, tendrán derecho a la devolución en partes iguales de los aportes personales realizados al seguro de invalidez, vejez y muerte; caducará en cinco (5) años el derecho a requerir la devolución, contados desde la fecha de fallecimiento del causante, sin lugar al pago de intereses.

PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA ENTREGA DE PENSIONES

Art.26.- Para la concesión de las prestaciones del Régimen de Transición el tiempo de imposiciones no simultáneas se establecerá en años y meses completos y se considerará un mes igual a treinta (30) días; si una vez efectuada la suma del tiempo total aportado, sobrare una fracción de mes igual o mayor de quince (15) días, se tomará como mes completo.

Art.27.- El IESS revisará anualmente la cuantía de las pensiones de vejez, invalidez y montepío, de conformidad con la evolución y disponibilidad financiero actuarial de la reserva técnica del fondo del seguro de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el análisis actuarial de solvencia y sostenibilidad de este seguro, presentado por la Dirección Actuarial.

De proceder el incremento de las pensiones se realizará a partir de enero de cada año en relación a las pensiones unificadas de diciembre del año anterior, en un porcentaje no mayor al crecimiento anual de los ingresos por aportes registrado en comparación con los ingresos del año inmediato anterior y a los resultados y proyecciones de los balances actuariales.

Art.28.- Las pensiones de los seguros de invalidez, vejez y muerte se pagarán por mensualidades vencidas; además, el IESS pagará a sus jubilados y pensionistas de montepío la decimotercera pensión conjuntamente con la pensión del mes de diciembre, en una cuantía equivalente a la doceava parte de las pensiones pagadas correspondientes al año calendario; y, la decimocuarta conjuntamente con la pensión de abril a los jubilados con lugar de pago en las regiones de la costa e insular y con la pensión de septiembre a los jubilados con lugar de pago en las regiones de la sierra y oriente, y a los grupos de montepío a nivel nacional, en una cuantía equivalente a una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores en general, de los trabajadores del servicio doméstico o mínima proporcional, según corresponda; para el caso de pensiones de montepío dicha cuantía se aplicará al grupo familiar.



Art.29.- Cuando se conceda incrementos a las pensiones, se otorgará también un mejor aumento para los pensionistas de vejez que habiendo cumplido setenta (70) años de edad a la fecha de vigencia del incremento, se acogieron a la jubilación con cuatrocientas veinte (420) imposiciones mensuales de aportación o más.

Igualmente tendrán derecho al aumento excepcional los pensionistas de vejez que habiendo cumplido ochenta (80) años de edad a la fecha de vigencia del incremento, se acogieron a la jubilación con trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales de aportación o más.

La cuantía del mejor aumento y del aumento excepcional será equivalente al diez por ciento (10%) del aumento general realizado sobre la pensión unificada que les correspondiere.

Art.30.- El mínimo de la pensión del régimen de transición de vejez, invalidez y de montepío del grupo familiar, será equivalente:

- a) Para el trabajador en general, al diez por ciento (10%) de la Base Referencial Prestacional a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución; y,
- b) Para el afiliado doméstico, al cinco por ciento (5%) de la Base Referencial Prestacional a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución.

En caso de existir imposiciones en varios regímenes de afiliación como trabajador en general o doméstico, la pensión mínima se fijará proporcionalmente al tiempo laborado en cada sector.

Art.31.- Las pensiones iniciales y en curso de pago del régimen de transición, por invalidez, del grupo familiar de montepío y por vejez, incluidos los valores por mejoras e incrementos de pensiones y los mejores aumentos o los aumentos excepcionales, en ningún caso podrán ser superiores al valor equivalente al trescientos por ciento (300%) de la Base Referencial Prestacional a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución, incluido la sumatoria de los valores de una o más pensiones a favor de una misma persona. Se excluyen de la determinación de la pensión máxima, las pensiones o rentas de los seguros adicionales del magisterio y del ferrocarril y las jubilaciones patronales que paga el IESS a sus ex servidores.

DEL AUXILIO PARA FUNERALES

Art.32.- El auxilio para funerales es un auxilio o reembolso en dinero que se entrega al fallecimiento del pensionista de jubilación o montepío o del afiliado que tuviere acreditadas seis (6) imposiciones mensuales, por lo menos, dentro de los últimos doce (12) meses anteriores a su fallecimiento o que genere derecho a pensiones de montepío.

Art.33.- Podrán solicitar este auxilio o reembolso en dinero la o las personas que demostraren ante el IESS haber cancelado o prepagado los costos del funeral del asegurado fallecido, contra la presentación de las facturas originales, debidamente canceladas.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO DIRECTIVO

- Art.34.-** Se reembolsará en concepto de auxilio de funerales, hasta el valor equivalente al trescientos por ciento (300%) de la Base Referencial Prestacional a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución.
- Art.35.-** Los gastos de funerales reembolsables corresponderán a los siguientes conceptos: cofre mortuario, servicios de velación y carroza, servicio religioso y costos de la inhumación o cremación.
- Art.36.-** El derecho a reclamar el auxilio para funerales prescribe en un (1) año contado desde la fecha de fallecimiento del causante.
- Art.37.-** Derógase las siguientes disposiciones y Resoluciones::
- a) Los artículos del 107 al 172 y del 200 al 216 del Estatuto Codificado del IESS;
 - b) Los artículos DOS, TRES, CUATRO y CINCO de la Resolución No. C.I. 137 dictada por la Comisión Interventora el 12 de julio de 2002;
 - c) La Resolución No. C.I. 146 dictada por la Comisión Interventora el 31 de octubre de 2002;
 - d) El ARTÍCULO UNO de la Resolución No. C.I. 147 dictada por la Comisión Interventora el 20 de diciembre de 2002;
 - e) La Resolución No. C.D. 022 dictada por el Consejo Directivo el 28 de octubre de 2003;
 - f) La Resolución No. C.D. 077 dictada por el Consejo Directivo el 27 de septiembre de 2005;
 - g) La Resolución No. C.D. 078 dictada por el Consejo Directivo el 27 de septiembre de 2005.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** En los casos de afiliados que prestan servicios para dos o más empleadores en períodos similares, por tratarse de aportaciones simultáneas, se sumarán los salarios base de aportación o materia gravada, pero no los tiempos de afiliación.
- SEGUNDA.-** Las inscripciones de afiliación obligatoria por primera vez o por reingreso registradas a personas de sesenta (60) o más años de edad que no reciben pensión de jubilación por parte del IESS, serán verificadas obligatoriamente por parte de las Direcciones Provinciales.
- TERCERA.-** Las solicitudes de descuento a las pensiones, realizadas por las asociaciones de pensionistas debidamente conformadas, se atenderán únicamente si cuentan para el efecto con la aceptación escrita del jubilado o beneficiario de montepío al que se le realizará el descuento.
- CUARTA.-** Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO DIRECTIVO

hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial.

QUINTA.-

Si en cumplimiento de las normas legales, se hubiere entregado alguna prestación a uno o varios deudos del asegurado y aparecieren en lo posterior otros que justificaren derecho a tal prestación, los perjudicados no tendrán derecho de acción o reclamo contra el Instituto, sino únicamente contra quienes obtuvieron el beneficio.

Si se tratare de pensiones en curso de pago, los órganos de reclamación administrativa, dispondrán lo que fuere del caso en cuanto a las futuras pensiones, sin que el IESS tenga responsabilidad respecto a las ya entregadas.

SEXTA.-

Independientemente de ser o no beneficiarios de pensiones de retiro en el ISSFA o en el ISSPOL, el IESS otorgará las prestaciones de jubilación por invalidez, vejez y montepío, siempre que se cumpla con los requisitos de edad y/o tiempo de imposiciones establecidos para cada caso.

SÉTIMA.-

Para solicitar las prestaciones de jubilación o montepío en el IESS, no se requerirá la presentación de certificaciones del ISSFA, del ISSPOL o de otras dependencias del IESS como es el caso de las liquidaciones de tiempos de servicio.

OCTAVA.-

Para fines de la aplicación de la presente resolución, "vivir a cargo" consiste en la total y permanente dependencia económica de los deudos con respecto al causante.

NOVENA.-

El IESS, trimestralmente mediante cruce de información con el Registro Civil, verificará el derecho de los pensionistas de jubilación por vejez, invalidez, riesgos del trabajo, seguro social campesino y de los pensionistas de montepío de los diferentes seguros.

El IESS constatará cada dos (2) años mediante la presencia física, el derecho de sus pensionistas a continuar con el goce de sus rentas. Para el efecto el beneficiario realizará la declaración de supervivencia o exámenes médicos en caso de incapacidad, de acuerdo a los mecanismos implementados por las Direcciones del Sistema de Pensiones, Riesgos del Trabajo y Seguro Social Campesino.

Cuando el pensionista dejare de cobrar por más de tres (3) meses consecutivos sus pensiones, el IESS suspenderá el pago hasta que justifique la supervivencia.

Si de la verificación y actualización de la información se detectare que se han realizado cobros indebidos, el IESS exigirá legalmente en cualquier tiempo la restitución de los valores entregados, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, debido a que el cobro de prestaciones de manera indebida es de responsabilidad de quien las realiza.

DÉCIMA.-

A partir de la vigencia de la presente Resolución todas las prestaciones económicas generadas en las contingencias de invalidez, vejez y muerte, incluido el auxilio de funerales, se cubrirán con los recursos de la Dirección del Sistema de Pensiones.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO DIRECTIVO

Igualmente, a partir de la misma fecha todas las prestaciones económicas generadas en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a excepción del auxilio de funerales, se cubrirán con los recursos de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Esta separación se aplicará tanto a las pensiones y rentas en curso de pago como a las liquidaciones que se encuentren en trámite y las futuras.

La responsabilidad de la administración, liquidación y concesión de las prestaciones económicas de invalidez, vejez y muerte del Seguro General es de la Dirección del Sistema de Pensiones y la responsabilidad de la administración, liquidación y concesión de las prestaciones económicas generadas en accidentes del trabajo o en enfermedades profesionales es de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

DECIMOPRIMERA.- De la aportación del 1,76% de los afiliados activos para las décimas tercera y cuarta pensiones, el 1,71% financiará el seguro de invalidez, vejez y muerte; y, el 0,05% financiará el seguro de riesgos del trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras no se aplique el Régimen Mixto que dispone la Ley 2001-55 de Seguridad Social, todos los afiliados y pensionistas del seguro general obligatorio o del seguro voluntario, se registrarán por el Régimen de Transición.

SEGUNDA.- Las aportaciones de afiliación voluntaria y de continuación voluntaria, anteriores a la vigencia de la presente Resolución, que coinciden con períodos interrumpidos de afiliación al Seguro General Obligatorio inferiores a ciento ochenta (180) días, originados en contratos temporales de trabajo, para efecto de la concesión de prestaciones, se considerarán como tiempos simultáneos.

TERCERA.- De existir aportaciones realizadas por idénticos períodos al Régimen de Afiliación Voluntaria o de Continuación Voluntaria y al Régimen de Afiliación Obligatoria General, originados en contratos temporales de trabajo por un tiempo menor a noventa (90) días, para efecto de la concesión de prestaciones, se considerarán como tiempos simultáneos, por lo que para el otorgamiento de las prestaciones se sumarán los salarios base de aportación o materia gravada, pero no los tiempos de afiliación.

CUARTA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, quienes perdieron la calidad de afiliados voluntarios o de continuación voluntaria, por no haber cotizado seis (6) meses o más, entre el 30 de noviembre de 2001, fecha de la vigencia de la Ley de Seguridad Social hasta el 31 de diciembre de 2002, podrán pagar las aportaciones por el período habilitado con los intereses de ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos incluido el examen médico de rigor.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO DIRECTIVO

QUINTA.- Los afiliados voluntarios o de continuación voluntaria que habiendo cumplido cuarenta y cinco (45) o más años de edad y trescientas (300) o más imposiciones mensuales hasta el 30 de noviembre de 2001 y hubieren presentado la solicitud de jubilación especial reducida en el IESS antes del 30 de mayo de 2002, tendrán derecho a la concesión de la jubilación especial reducida, siempre y cuando no tengan registradas aportaciones bajo relación de dependencia desde el 1 de diciembre de 2001. Sin embargo se atenderá los casos de afiliados voluntarios que habiendo cumplido los requisitos de edad, tiempos de imposiciones hasta el 30 de noviembre de 2001, que presentaron la solicitud respectiva con anterioridad al 30 de mayo de 2002, y cancelaron aportaciones voluntarias posteriores a noviembre de 2001, por cuya causa se les negó la prestación, ésta se concederá desde el mes siguiente al último aportado.

SEXTA.- Sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, se convalidan las aportaciones voluntarias individuales realizadas por seis (6) o más meses, de períodos anteriores a diciembre de 2001, que fueron cancelados a partir del 15 de julio de 2002, con ocasión de la derogatoria del Instructivo de Afiliación Voluntaria Individual.

SÉPTIMA.- Quien hubiere sido afiliado y se encontrare cesante, podrá solicitar la jubilación por vejez para la que cumplió los requisitos de edad durante el período de conservación de derechos, aún en el caso de que hubiese reingresado al seguro general obligatorio por períodos inferiores a seis (6) meses.

Si la interrupción de afiliación fuere mayor al período de conservación de derechos, se le reconocerá el tiempo anterior de imposiciones, una vez que acredite por lo menos seis (6) meses de imposiciones consecutivas después del reingreso.

OCTAVA.- Bajo la responsabilidad de la Dirección del Sistema de Pensiones, las pensiones correspondientes al mes de abril de 2006, se otorgarán unificando el valor de las pensiones básicas y de la compensación de costo de vida, de los pensionistas del Seguro General Obligatorio en curso de pago. Igual procedimiento se aplicará a las pensiones originadas en accidentes de trabajo o enfermedad profesional, bajo la responsabilidad de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

En las liquidaciones de prestaciones que se realicen a partir de la vigencia de la presente Resolución, en la determinación de la pensión unificada se incluirá el valor por compensación de costo de vida, de acuerdo a la siguiente tabla:

DERECHO A JUBILACIÓN	COSTO DE VIDA SEGURO GENERAL (DÓLARES)	COSTO DE VIDA SEGURO DOMÉSTICO (DÓLARES)
Hasta 31 de julio de 2002	12,00	8,80
Desde 1 de agosto de 2002	9,60	7,04
Desde 1 de enero de 2003	7,20	5,28
Desde 1 de enero de 2004	4,80	3,52
Desde 1 de enero de 2005	2,40	1,76
De 2006 en adelante	-	-



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO DIRECTIVO

Para el caso de las rentas permanentes parciales de riesgos del trabajo, el valor a unificarse por costo de vida es el treinta y cinco por ciento (35%) de los valores del seguro general o del seguro doméstico según el caso.

NOVENA.- A partir de la vigencia de la presente Resolución se receptará solicitudes de jubilación, únicamente para quienes cumplan el requisito previo de cese. Las solicitudes de jubilación por vejez en actividad, presentadas con anterioridad a la mencionada vigencia, se liquidarán con el límite máximo de doscientos cuarenta dólares (USD 240), pudiendo suspenderse el trámite de las mismas por solicitud escrita de los asegurados.

DÉCIMA.- Se otorgará pensiones de jubilación por vejez en las condiciones de edad y tiempo de imposiciones que constan en la siguiente tabla, siempre y cuando las condiciones anotadas las cumplieron con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución.

EDAD	IMPOSICIONES ACREDITADAS
66 años	168 meses
67 años	156 meses
68 años	144 meses
69 años	132 meses

DECIMOPRIMERA.- La Base Referencial Prestacional para el año 2006 será igual a doscientos sesenta dólares (USD 260).

DECIMOSEGUNDA.- La pensión máxima inicial para quienes cesaron y solicitaron la jubilación a partir del 27 de septiembre de 2005, será de setecientos cincuenta dólares (USD 750); y, para quienes cesaron y solicitaron la jubilación a partir del 31 de diciembre de 2005 será de setecientos ochenta dólares (USD 780).

DECIMOTERCERA.- Las pensiones unificadas en curso de pago que rebasen el límite máximo de la pensión, no recibirán incrementos, hasta que dicho límite supere la cuantía de la pensión.

DECIMOCUARTA.- Las regulaciones de pensiones mínimas y máximas iniciales y en curso de pago para el seguro de invalidez, vejez y muerte, se aplicará también para del Seguro de Riesgos del Trabajo en el caso de rentas por incapacidad permanente total o absoluta.

Para las rentas de incapacidad permanente parcial, la renta mínima será equivalente al cinco por ciento (5%) de la Base Referencial Prestacional a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución y la renta máxima inicial equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) de de la Base Referencial Prestacional.

DECIMOQUINTA.- Los pensionistas por vejez general, invalidez o riesgos del trabajo por incapacidad total o absoluta, que se encuentren cesantes, que tengan una pensión unificada incluidos los incrementos periódicos, menor a setecientos ochenta dólares (USD 780), que se jubilaron a partir de enero



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO DIRECTIVO

del año 2001 hasta la vigencia de la presente Resolución, y que su pensión real inicial fue reducida a la cuantía de la pensión máxima inicial vigente, tendrán derecho a un ajuste único de la pensión unificada que se efectivizará el mes siguiente al que presente la solicitud por escrito, sin que este ajuste genere obligación de pagos retroactivos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes a las que se refieren el inciso anterior se receptorán únicamente hasta el 31 de agosto de 2006.

Quienes se jubilaron encontrándose en actividad, al amparo de la Resolución No. C.I. 137 de 12 de julio de 2002, accederán al ajuste siempre y cuando a la fecha de presentación de la solicitud, se encontraren cesantes.

Para efecto del ajuste se observará el siguiente procedimiento:

- a) El jubilado que cumpla las condiciones anteriormente señaladas deberá solicitar el mencionado ajuste, mediante la presentación de un oficio, anexando copia de la cédula de identidad firmada y un certificado de no encontrarse afiliado al IESS.
- b) El ajuste a la pensión unificada se realizará para el mes siguiente al que se recibió la solicitud, adicionando a la pensión unificada del mes en que presentó la solicitud, un porcentaje de la diferencia entre la pensión real calculada y la pensión inicial máxima otorgada.
- c) Los porcentajes que se aplicarán a la diferencia entre la pensión real calculada y la pensión inicial máxima otorgada, varían de acuerdo al año en que se le concedió la pensión inicial, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO DE LA RENTA INICIAL	PORCENTAJE
2001	20%
2002	25%
2003	30%
2004	40%
2005	50%

- d) El valor así obtenido se adicionará a la pensión unificada del mes en que presentó la solicitud, sin que en ningún caso la pensión unificada ajustada sea superior a setecientos ochenta dólares (USD 780).
- e) Las mejoras civiles otorgadas durante el año 2005 al amparo del artículo 119 del Estatuto Codificado del IESS, se ajustarán por una sola vez sin efecto retroactivo, siguiendo el procedimiento anotado en el literal anterior, sin que en ningún caso la pensión unificada incluida la mejora ajustada, sea superior a setecientos ochenta dólares (USD 780).
- f) Las reliquidaciones otorgadas durante en el período 2001 a 2005 al amparo del artículo 120 del Estatuto Codificado del IESS, se ajustarán por una sola vez sin efecto retroactivo, siguiendo el mismo procedimiento que para las pensiones iniciales, sin que en ningún caso la pensión unificada incluida el ajuste, sea superior a setecientos ochenta dólares (USD 780). Estos ajustes se aplicarán proporcionalmente a las rentas de montepío, en los porcentajes correspondientes y en los límites aplicados al grupo familiar.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

DECIMOSEXTA.- La cuantía del auxilio de funerales se incrementará progresivamente, de la siguiente manera:

AÑO	CUANTÍA COMO MÚLTIPLO DE LA BASE REFERENCIAL PRESTACIONAL
* 2006	2.0 BASE REFERENCIAL PRESTACIONAL
2008	2.5 BASE REFERENCIAL PRESTACIONAL
2010 y más	3.0 BASE REFERENCIAL PRESTACIONAL

* A partir del 27 de septiembre de 2005

DECIMOSÉPTIMA.- Para el caso de liquidaciones pendientes de auxilio de funerales de causantes fallecidos entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 2005, la cuantía a entregarse será de hasta quinientos dólares (USD 500); y, para los fallecidos entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 la cuantía de esta prestación será de hasta quinientos veinte dólares (USD 520).

DECIMOCTAVA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución, el IESS coordinará con el ISSFA y el ISSPOL, con la finalidad de transferir las reservas matemáticas correspondientes a los pensionistas de mejora de retiro militar o policial en curso de pago, que aportaron al IESS y no cumplieron los requisitos de edad o de imposiciones para acceder al derecho a recibir pensiones de vejez. Este proceso será de responsabilidad de la Dirección del Sistema de Pensiones, en coordinación con la Dirección Actuarial.

A los beneficiarios de mejora militar o policial en curso de pago, que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la jubilación ordinaria por vejez en el IESS; a partir de la vigencia de la presente Resolución, el Instituto concederá prestaciones de salud en sujeción a la normativa que dispone la Ley para los jubilados; y, descontará de las pensiones el uno punto setenta y seis por ciento (1.76%) que les acreditará derecho a la percepción de la decimocuarta pensión. Los incrementos de estas rentas se darán en la misma cuantía que los incrementos determinados a las pensiones del seguro general.

DECIMONOVENA.- La Dirección Económico Financiera determinará de manera inmediata y dispondrá los ajustes que deben realizarse en los registros contables, por efecto de la aplicación de la presente Resolución. Igualmente, dispondrá los correctivos que deben aplicarse con relación a la contabilidad de los seguros generales y de los seguros adicionales.

VIGÉSIMA.- La Dirección General bajo su responsabilidad dispondrá a las Direcciones del Sistema de Pensiones, del Seguro General de Riesgos del Trabajo y de Desarrollo Institucional, la correcta ejecución de la presente Resolución, que debe incluir la urgente capacitación de los servidores encargados de su aplicación.

VIGESIMOPRIMERA.- La Dirección General dispondrá la oportuna información a empleadores, afiliados y beneficiarios de las normas contenidas en la presente Resolución, así como la elaboración de los instructivos

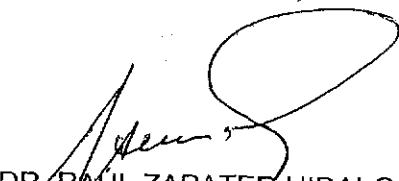


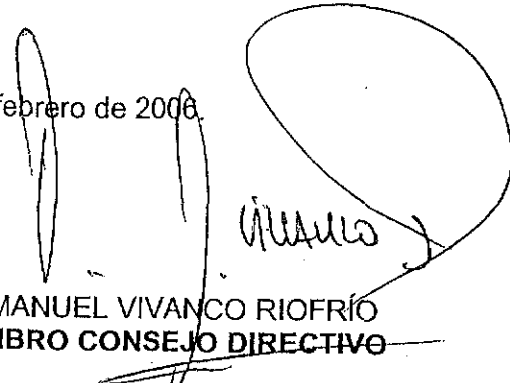
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

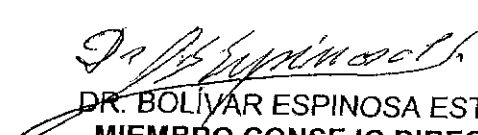
necesarios para su aplicación, a las Direcciones del Sistema de Pensiones y del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

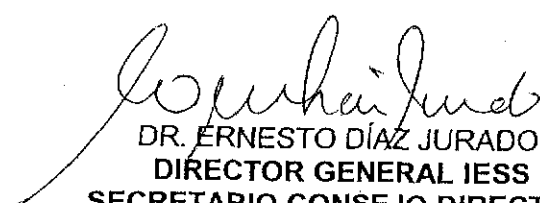
DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de febrero de 2006.


DR. RAÚL ZAPATER HIDALGO
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO


DR. MANUEL VIVANCO RIOFRÍO
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO


DR. BOLÍVAR ESPINOSA ESTRELLA
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO


DR. ERNESTO DÍAZ JURADO
DIRECTOR GENERAL IESS
SECRETARIO CONSEJO DIRECTIVO

CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 13 y el 21 de febrero de 2006.


DR. ERNESTO DÍAZ JURADO
DIRECTOR GENERAL IESS
SECRETARIO CONSEJO DIRECTIVO